

EXPEDIENTE: RR.SIP.0485/2014	CAMPAÑA GLOBAL POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A19 A	FECHA RESOLUCIÓN: 3/04/14
Ente Obligado: <b>Secretaría de Seguridad Pública</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**ACUERDO DE PREVENCIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**CAMPAÑA GLOBAL POR LA**  
**LIBERTAD DE EXPRESIÓN A19 A**

**ENTE OBLIGADO:**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD**  
**PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0485/2014.**

**FOLIO: 0109000029914**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil catorce.- **VISTO** el estado procesal del expediente en que se actúa y considerando que por auto del trece de marzo de dos mil catorce, se previno a la parte recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, presentara original o copia certificada del documento que acredite la personalidad del C. Darío Ramírez Salazar como representante legal de Campaña Global por la Libertad de Expresión A19 A.- Lo anterior, apercibida que de no atenderlo, el presente Recurso de Revisión se tendría por no interpuesto.- Se hace constar que el término de cinco días hábiles concedido al particular para desahogar la prevención transcurrió del veinticinco al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido por los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 71, fracción III, 74 y 82, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- Toda vez que ha transcurrido el plazo concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención ordenada por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil catorce, sin que hiciera consideración al respecto y sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiera reportado a esta Dirección la recepción de promoción tendiente a desahogar dicho requerimiento, se hace efectivo el apercibimiento formulado en dicho acuerdo; consecuentemente, con fundamento en los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19, fracción I, y 21, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene por **NO**



ACUERDO DE PREVENCIÓN  
RECURRENTE:  
CAMPAÑA GLOBAL POR LA  
LIBERTAD DE EXPRESIÓN A19 A

ENTE OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0485/2014

FOLIO: 0109000029914

**INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN JOSÉ RIVERA CRESPO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO.

LGSCR/CAI/CDRR